



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 124
RADICADO N° 2020-000630-00

Se incorpora al expediente notificación personal practicada a la parte demandada vía correo electrónico, la cual en su estudio de admisibilidad no cumple con los requisitos legales.

Consecuente con lo anterior, se observan inconsistencias en la practicidad que se deben señalar para que la parte interesada las tenga en cuenta; en dicho sentido, acorde con las pautas consagradas en el Decreto 806 de 2020 para este tipo de notificación se establecieron ciertos requisitos para su validez, entre ellos, que sea ÚNICA y se cumpla con el envío de la providencia a notificar, además, se remitan todos los anexos que deban entregarse para un traslado.

Bajo dicha premisa, no se cumple para el caso en estudio con el envío de los documentos antes mencionados, pues solo observa un anexos identificados como "*Auto Admite 1. Pdf, Auto Admite 2. pdf, etc...*" pero no es posible para el Despacho visualizar su contenido.

De igual modo, atendiendo los parámetros establecidos por Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, la parte actora deberá también acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor. Una vez se cumpla con ello, después de transcurridos dos (2) días, comenzará a contar el término para contestar la demanda o proponer excepciones, según corresponda.

Se le recuerda a la parte interesada que el trámite que alude a la notificación judicial con la nueva implementación por correo electrónico no se abolieron las reglas consignadas en el Código General del Proceso, por tanto el actor puede hacer uso de los diferentes mecanismos para su practicidad y que ha de ser respetada por el Despacho, debiendo por consiguiente, efectuarse el control de legalidad sobre cada una de ellas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que se sirva practicar nuevamente la notificación de la parte demandada en los términos trazados, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Finalmente se advierte a las partes que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

GML